

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2018-0155-00**

1. Frente al escrito en el que se deprecó el link de la audiencia (archivo 23), el solicitante debe estar a lo resuelto en el proveído del 18 de febrero de 2021 (archivo 16).
2. En atención a la manifestación que antecede (archivo 26), se dispone reconocer a: Blanca Yaneth Ibagué Meza, William Heredy Ibagué Meza, Luis Otalvaro Ibagué Meza, Ricardo Jacobo Ibagué Meza, Rene Asdrúbal Ibagué Meza, Sorangel Ibagué Meza y Mariela Meza de Ibagué como sucesores procesales del demandante Luis Eduardo Ibagué Sierra (q.e.p.d.).
3. Obre en autos la manifestación que hace la Fiscalía General de la Nación como se divide en el siguiente pantallazo:

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Buenos días:

Siguiendo instrucciones del Fiscal Jefe de Unidad, de manera atenta me permito dar respuesta a la solicitud de la referencia. Efectivamente consultado el sistema misional PROGASIG (Seccional) se encontró el radicado **409668** (denuncia 021232) en contra de BLANCA YANETH y WILLIAM HEREDY IBAGUE MEZA con ocasión a la denuncia interpuesta por ALBERTO SIMON DURAN ALVAREZ, por lo cual se solicitó al Archivo Central información respecto del mismo, teniendo como respuesta "que verificada la base de datos de procesos inactivos que se encuentran en custodia del Archivo Central Bogotá, el proceso **409668\_NO** se encontró en transferencia.

Por lo anterior, no es posible suministrar la copia solicitada.

**Asistente de Fiscal**  
**COORDINACION**  
Equipo de Delitos Contra la Fe Pública y Orden Económico  
Correo: [nelly.penaloza@fiscalia.gov.co](mailto:nelly.penaloza@fiscalia.gov.co)  
Fiscalía General de la Nación  
Cra. 33 · 18 – 33 Piso 2 Bloque A Bogotá D.C

En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

4. Atendiendo el pronunciamiento que hace la parte actora, sobre que la sentencia proferida por el Juzgado 49 Civil de Circuito de esta ciudad no se encuentra en firme, y que se está pendiente resolver un incidente de nulidad, se **requiere** a dicha sede judicial para que, en el término de 5 días, señale si ya se resolvió el incidente en mención e informe, sí ya se remitió la decisión proferida, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0289-00**

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. Magda Esperanza Ramírez Vélez como apoderada judicial de la parte demandada (archivo 18), en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0289-00**

Con ocasión del recurso de reposición interpuesto por Finanzauto S.A. en contra del auto calendado a 14 de diciembre de 2020 (archivo 05), el Despacho mantendrá dicha decisión por las razones que pasan a exponerse:

1. El artículo 597 del C.G.P. reza: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

*2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

*3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas*

*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

*5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

*6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

*7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

(...)

*9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

*10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

(...)

*11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de*

*la Nación, el ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento”.*

Así las cosas, revisadas cada una de las hipótesis planteadas, se advierte que la situación del acreedor prendario no se enmarca en ninguna de ellas, por lo que resulta improcedente su pedimento.

II. Adicional a ello, ninguna norma especial (Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015) lo señala, ya que la normativa que regula las garantías mobiliarias, tampoco lo estipula.

III. Ahora, si bien el acreedor alega que solicitó el avalúo ante la Superintendencia de Sociedades, porque al parecer aspira el pago directo, lo cierto es que tampoco dicho procedimiento ordena el levantamiento de las cautelas decretadas<sup>1</sup>.

IV. Finalmente, se le pone de presente que la negativa de la solicitud no desconoce su derecho como acreedor prendario y, la prelación del crédito, será definida en el momento procesal oportuno.

Corolario de lo expuesto se mantendrá la providencia impugnada, y por lo mismo, el Juzgado NO REPONE la decisión contenida en el auto del 14 de diciembre de 2020.

### **NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Ver artículo 60 de la Ley 1767 de 2013.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0289-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y **462** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

**RESUELVE:**

**I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor FINANZAUTO S.A. y a cargo de:**

**- COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA -TML COLOMBIA-** por las siguientes sumas de dinero:

**1.** \$311.955.105.60 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 23 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

**2.** \$19.408.686,4<sup>1</sup> por concepto de capital correspondiente a 4 cuotas vencidas comprendidas entre julio a octubre de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

**3.** \$34.525.552,08<sup>2</sup> por los intereses de plazo, correspondiente a 4 cuotas vencidas comprendidas entre julio a octubre de 2020 a septiembre de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia por **estado** de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevé los artículos 431 y 442 *ejusdem*.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

---

<sup>1</sup> Cada cuota asciende a: **i)** \$1.00; **ii)** \$3.771.653.81; **iii)** \$7.750.697.19 y **iv)** \$7.886.334.40

<sup>2</sup> Cada cuota de interés asciende a: **i)** \$13.483.558.62; **ii)** 9.711.905.81; **iii)** \$5.732.862.43 y **iv)** \$5.597.225.22

Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de demandas, dentro de los 5 días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Súrtase el emplazamiento con las respectivas publicaciones, en la forma prevista en el artículo 108 del Estatuto Procesal vigente y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE (3)**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00385-00**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se fija el día PRIMERO del mes de JULIO del año 2021, a partir de las 9 am para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P. siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla<sup>2</sup>.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho, para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto y práctica de pruebas.

Por secretaría infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, esta determinación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

MARZO 9 DE 2021. EN LA FECHA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ PARA CAMBIO DE FECHA DE LA AUDIENCIA POR ESTAR OTRA PROGRAMADA CON ANTERIORIDAD.

CARLOS A GONZALEZ T

1 Secretario

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0159-00**

Se decide el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto calendarado a 2 de febrero de 2021, mediante el cual se RECHAZÓ la demanda.

**Antecedentes y Consideraciones**

1. El recurrente refiere que no se debió rechazar el libelo, en tanto que la demanda ya había sido admitida y, debió primar la realidad frente a la exigencia de requisitos formales, como quiera que el señor Joaquín Armando Sánchez Rincón en su condición de representante legal de la sociedad Sánchez Blanco S. en C. se encontraba facultado para “comparecer en todos los procesos en los que directa o indirectamente se discutan derechos de la sociedad” tal como se estipuló en la cámara de comercio de la sociedad, por lo que en virtud de lo anterior se agotó el requisito de procedibilidad en debida forma.

2. A fin de resolver la inconformidad planteada, debe recordarse que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código de General del Proceso; por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

3. Descendiendo al caso *sub examine* y una vez analizado el escrito presentado por el impugnante, surge evidente para este Despacho, que la decisión atacada se mantendrá incólume, como pasa a exponerse:

3.1. En primer lugar, los aquí demandantes están pretendiendo con el escrito materia de inconformidad, exponer los argumentos que debieron señalar al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas, término en el que permanecieron silentes.

3.2. Ahora, en segundo aspecto, si bien el socio gestor se encontraba facultado para comparecer de manera directa en todos los procesos que discutiera la sociedad, lo cierto es que ello refiere a no tener que pedir autorización de los socios comanditarios para ciertas actuaciones; sin embargo, no lo desliga de estar fungiendo como representante legal de la sociedad, es decir, actuando a nombre de aquella, por lo que revisada el acta de constancia de imposibilidad de conciliación por no acuerdo No. 004-2020, los convocantes fueron Joaquín Armando Sánchez y Myriam Blanco Sánchez, quienes fungieron como personas naturales, sin que, en ningún aparte de dicho documento, se especificara la convocatoria de la empresa Sánchez Blanco S. en C.

3.3. Y para concluir, debe recordarse que la jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que puedan impedir el normal transcurso del litigio, y por ende adecuarlo, a fin de que se profiera decisión de fondo que defina la controversia planteada ante la jurisdicción. Por tanto, éstas no atacan las pretensiones planteadas, sino que tienden a sanear el procedimiento surtido.

Así las cosas, la excepción denominada “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*”, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se configura en aquellos eventos en los que admitida una demanda, la misma no reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y subsiguientes del citado Estatuto, bien porque contiene una indebida acumulación de pretensiones, ora porque no cumple con las formalidades exigidas o porque no se allegaron los anexos ordenados por la ley.

En virtud de lo anterior, no es posible dar aplicación a “*la realidad frente a la exigencia de requisitos formales*” como lo citó el recurrente, en tanto que no se debe obviar una exigencia como lo era agotar en debida forma, el requisito de procedibilidad. Admitir lo expuesto constituiría un contrasentido pues, justamente, la documental echada de menos, se advirtió tras el estudio de la excepción previa formulada.

4. Corolario de lo expuesto se mantendrá la providencia impugnada, y se concederá el recurso de apelación que en subsidio se formuló. En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto del 2 de febrero de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, que en subsidio se presentó. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-31-03-044-2020-281-00

1. Obre en autos la inscripción de la demanda sobre el bien de propiedad del extremo pasivo (archivo 24). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Para todos los efectos, téngase en cuenta que Henry Alexander Téllez Guzmán se notificó de conformidad con lo expuesto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro de la oportunidad no contestó la demanda.

3. Se le pone de presente al extremo actor, que si bien recorrió traslado de las excepciones previas (archivos 31, 36 y 37), lo cierto que la parte demandada no arrió pronunciamiento alguno.

4. Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 11 del mes de AGOSTO del año 2021, a la hora de las 9 AM<sup>1</sup>.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto y práctica de pruebas.

3. De igual manera, se señala a partir de las 9:45 AM del día 11 del mes de AGOSTO del año en curso, para recepcionar la declaración de los testigos solicitados.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho, para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

Por secretaría infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, la presente determinación.

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsfot Teams.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00283-00**

1. Para todos los efectos procesales pertinentes y, atendiendo el informe secretarial, téngase en cuenta que la parte pasiva se notificó por conducta concluyente. Por secretaría contrólense los términos para su contestación (archivo 21).
2. Se reconoce al abogado Miguel Ángel Alarcón Mora como togado de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido. (Artículo 75 del Código General del Proceso).
3. Frente a la solicitud de seguir adelante la ejecución del extremo actor (archivo 27), deberá estarse a lo resuelto en el numeral primero del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0327-00**

Frente a la solicitud elevada por la parte actora, de tener por notificada a la demandada Francisca Peralta de Valles de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente que la notificación no cumple con los parámetros establecidos en dicha normativa.

Ahora, como se divisa en el folio 4 del archivo 15, que se hizo uso del citatorio del artículo 291 del C.G.P., se insta a la parte ejecutante para que trámite la notificación de la pasiva conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020 o bajo los lineamientos del Código General del Proceso, ya que no puede realizarse una mezcla de esas normas para el enteramiento del auto de apremio. Así las cosas, sírvase proceder de conformidad.

En lo que atañe a la documental en la que allegó el auto de admisión de reorganización de la sociedad TUBOS Y PLASTICOS EXTRUIDOS S.A. (archivo 20), debe indicársele que esa entidad no es parte dentro del proceso y, por ello, deberá estarse a lo resuelto en el primer inciso del mandamiento de pago, en el cual se hizo pronunciamiento sobre este aspecto.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00389-00**

En atención a lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara que el auto que admite la demanda de fecha 28 de enero de 2021, para señalar que el nombre correcto del demandado es PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y no como allí se indicó.

Notifíquese de manera conjunta, también este auto, a la parte demandada.

*NOTIFÍQUESE*

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00497-00**

Por ser procedente, se **CONCEDE** ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que **RECHAZA** la **DEMANDA**.

Efecto: **SUSPENSIVO**.

Para el efecto, remítase el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00503-00**

Por ser procedente, se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de febrero hogaño, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Para el efecto, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0015-00**

Pese a que el extremo demandante presentó escrito dentro del término de subsanación, lo cierto es que no cumplió con lo ordenado en el numeral 3 del auto que inadmitió el libelo, como quiera que no arrimó copia total de las Escrituras Públicas que acreditan la calidad de condueños de las partes, ya que si bien arrimó el archivo que denominó “Escrituras División Plazas Cruz” en 207 folios, lo que adosó fueron 112 folios y en los que se divisa únicamente 6 actos escriturales, restándole varia documental.

Así las cosas, se impone **RECHAZAR la demanda**. Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00021-00**

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho tiene en cuenta su manifestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00025-00**

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de BLANCA LEONOR HERRERA PINZÓN contra:

- ANGELA CRISTINA ESPITIA VILLAMIZAR
- HUGO ESPITIA SIZA
- BETTY ESPITIA GALVIS
- ELVIRA ANTORUENZA ANZOLA
- SUSANA RIGUEROS CORTES
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada (ANGELA CRISTINA ESPITIA VILLAMIZAR, HUGO ESPITIA SIZA Y BETTY ESPITIA GALVIS), en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a los RESTANTES DEMANDADOS y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin

de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce a la abogada Lina Marcela Puentes Vivas como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00028**- 00.

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo deprecado, por secretaría remítase las comunicaciones de embargo, a las entidades financieras que se relacionaron en el escrito de medidas cautelares atendiendo lo dispuesto en el canon 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0029-00**

Como quiera que la demanda fue reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

**RESUELVE:**

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de:

- GUSTAVO BERMÚDEZ GARCÍA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$142.484.347.24 por concepto de capital contenido en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 18 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$8.012.879. 96 por los intereses de plazo, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.
3. \$89.986.46 por los intereses de mora, causados al 18 de enero de 2021.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada María Elena Ramón Echavarría como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar

los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

Se requiere a la **togada** que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567), por cuanto el pantallazo arrimado, no se encuentra legible

**NOTIFÍQUESE (2)**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00034**- 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada por LHT COLOMBIA S.A.S contra TRANSINTERCARGO LOGÍSTICA LTDA.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Fernando Merchán Ramos como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a resolver sobre la cautela implorada, préstese caución por valor de \$40.000.000,00. Conforme lo dispone el precepto 590 del CGP.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00041-00**

En atención a lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara que el auto que resolvió el conflicto de competencia de fecha 23 de febrero de 2021, para señalar que sólo se profirió **una sola providencia** y no como allí se indicó<sup>1</sup>.

*NOTIFÍQUESE*

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup>“(2)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00042**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00088- 00.**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Dentro de la parte introductoria de la demanda, se relacionó un valor distinto al que se pretende ejecutar, razón por la cual el mismo deberá ser aclarado; al igual que la cuerda procesal que dentro del nuevo ordenamiento corresponde al proceso ejecutivo con efectividad de la garantía real.

2. Apórtese poder debidamente conferido por el demandante, en el que se establezca de forma legible y clara el título valor que se pretende ejecutar. Así mismo, el mandato deberá contener la dirección electrónica del apoderado judicial.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00090**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** Dentro de los hechos de la demanda, deberá ampliarse su relato en el sentido de informar sobre el proceso ejecutivo que se inició en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Subachoque y si se presentó oposición a la diligencia de secuestro, en caso de haberse realizado; así mismo, si fue vinculada de alguna forma al trámite que cursa ante el Juzgado 18 Penal con Función de Control de Garantías y la prohibición que allí se informa.

**2.** Apórtese certificado especial emitido por el registrador, del cual se pueda dilucidar la titularidad del bien que se pretende usucapir, habida cuenta que, de un examen inicial del certificado de tradición arrimado, se desprende que el titular de dominio únicamente es el señor Jorge Enrique Vera Corredor.

**3.** En el acápite fáctico, ilústrese en lo relativo a la diligencia realizada por la inspección 8º Distrital de Policía del 11 de mayo de 2005.

**4.** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**5.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**